

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-000394-00
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SORANI MARÍN GONZALEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CALDAS
AUTO:	055
ESTADO No.	0005 DEL 23 DE ENERO DE 2024

En atención a la respuesta brindada por la parte demandada el 30 de agosto de 2023 al traslado del dictamen pericial aportado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 228 del Código General del proceso el despacho considera pertinente la realización de la contradicción del dictamen pericial.

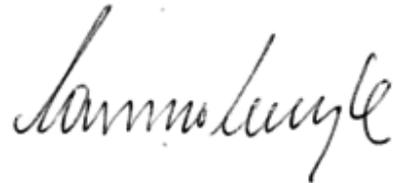
En consecuencia,

Se cita a AUDIENCIA PARA LA CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL allegado por la parte demandante, para el día **MÁRTEZ DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

La PARTE DEMANDANTE deberá encargarse de la comparecencia del perito que realizó el dictamen pericial presentado como prueba.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Arango Hoyos', written in a cursive style.

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00342 - 00
ACTUACIÓN:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	ANDRÉS FELIPE ESPINOSA TIQUE
ASUNTO:	RELEVA APODERADO Y ARCHIVA DILIGENCIAS
AUTO:	0056
ESTADO N°:	005 DEL 23 DE ENERO DE 2024

I. ASUNTO

El juzgado procede a efectuar el estudio de la solicitud realizada por el abogado de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En el presente proceso el señor ANDRÉS FELIPE ESPINOSA TIQUE, solicitó que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, con el fin de iniciar medio de control de Reparación Directa. El solicitante afirmó que carece de la capacidad económica suficiente para atender los gastos de dicho proceso.

Mediante auto de fecha 4 de octubre se requirió al solicitante para que aclarara y precisara 1) Qué clase de proceso va impulsar posterior a la admisión del amparo de pobreza. 2) En contra de quién va impulsar el proceso. 3) Motivos por los que va iniciar dicho proceso. 4) Lugar de ocurrencia de los hechos. 5) Lugar de residencia del solicitante, pero sin obtener respuesta, pese a las repetidas llamadas que se realizaron por parte del despacho como consta en el pdf 08 del expediente digital.

Pese a la imposibilidad de tener claro lo que pretendía el solicitante con el amparo de pobreza, este Juzgado procedió a designar al abogado José Hernando Jiménez Mejía.

Así mismo en auto de fecha 10 de noviembre de 2023, se relevó del nombramiento al abogado Jiménez Mejía, toda vez que presentó al despacho solicitud de relevo del cargo de acuerdo con lo estipulado con el artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

En el mismo auto referido, se designó al abogado Marino Gutiérrez Vélez para representar al señor ANDRÉS FELIPE ESPINOSA TIQUE para iniciar el medio de control de Reparación Directa que pretende.

En memorial de fecha 28 de noviembre de 2023, allegado al correo de este despacho, el abogado manifestó que una vez asumió la designación como apoderado del solicitante, se logró comunicar con el señor Espinosa Tique para que le informara cual era el caso para el cual había solicitado el amparo de pobreza, el cual manifestó que se trataba de un accidente de tránsito que había sufrido con un vehículo particular en la vía Padua – Fresno en el departamento del Tolima, y que necesitaba demandar para que le paguen los daños ocasionados a una moto que conducía y las lesiones sufridas, indicando que las lesiones que sufrió no tuvieron relación con ninguna entidad pública. Así mismo el abogado con dicha información concluyó que se trata de un proceso de “Responsabilidad Civil Extracontractual”, por lo que solicita le sea relevado del cargo; toda vez que el caso no corresponde a esta jurisdicción por la naturaleza del asunto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procesos de que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Establece el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, y que adicionalmente, esta Jurisdicción conocerá de los procesos **“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”**

En el asunto bajo examen, dicho numeral de la norma es traído a colación por cuanto la discusión que en este escenario se plantea, radica en que el abogado designado en amparo de pobreza Marino Gutiérrez Mejía, solicita sea relevado del cargo, toda vez que, de acuerdo a la comunicación obtenida con el solicitante y la manifestación de los hechos ocurridos, el solicitante pretende a través del mecanismo del Amparo

de Pobreza iniciar proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de una persona natural como se observa en el pdf 18 del expediente electrónico, y no de Reparación Directa como lo manifestó en el escrito de la solicitud de este amparo.

No obstante, lo anterior, de acuerdo al memorial presentado por el abogado Gutiérrez Vélez en donde relaciona los trámites que adelantó con el Andrés Felipe Espinosa Tique, este juzgado encuentra mérito dar por culminada la actuación encargada al abogado Gutiérrez Vélez, habida cuenta que la Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo no es la que debe asumir el asunto de interés del solicitante, ni corresponde a los juzgados de este circuito judicial administrativos otorgar el amparo solicitado, en tanto vistas las informaciones analizadas debe tramitarse el proceso que vaya a iniciar el interesado en el circuito judicial de Fresno Tolima, y ante la jurisdicción ordinaria, lugares en lo que no se tiene conocimiento desarrolle su gestión el togado aquí designado.

En tal sentido, adviértase mediante este auto al señor ANDRÉS FELIPE ESPINOSA TIQUE que el Dr Gutlérrez Vélez por las circunstancias mentadas ha culminado con el amparo dispuesto, y en consecuencia se entiende cumplido el mismo, por lo que deberá tramitar la solicitud de amparo de pobreza en la localidad indicada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo como apoderado de oficio en el amparo de pobreza de la referencia al abogado MARINO GUTIÉRREZ VELEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carroll

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

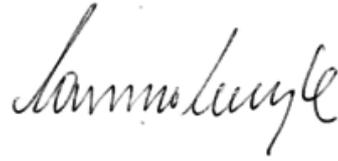
Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN:	170013333001-2024-00008-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO ARIAS PULGARÍN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLETA, CUNDINAMARCA
AUTO N°:	051
ESTADO N°:	005 DEL 23 DE ENERO DE 2024

El Despacho admite la demanda de la referencia por encontrar reunidos los requisitos del art. 10 de la Ley 393 de 1997. Adicionalmente, este Despacho Judicial tiene competencia para conocer del proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 155 numeral 10 del CPACA, en concordancia con el art. 3 de la Ley 393 de 1997. Por lo expuesto, se dispone:

1. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos, formuló el señor JAIME ALBERTO ARIAS PULGARÍN en contra del MUNICIPIO DE VILLETA, CUNDINAMARCA.
2. De conformidad con el art. 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio demandado, a quien se le remitirá copia de la demanda y sus anexos.
3. La decisión que ponga fin a esta instancia judicial será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia. Adicionalmente se informa al sujeto pasivo de este medio de control que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres días siguientes a la notificación.
4. La entidad accionada deberá rendir informe, en el término de tres (3) días, anexando la documentación donde consten los antecedentes de este. La omisión injustificada en el envío de estas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria (art. 17 de la Ley 393 de 1997).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Arango Hoyos', written in a cursive style.

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ